



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-912/2021

**ACTORES: CELEDONIO TOLEDO
OJEDA Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Celedonio Toledo Ojeda y Otilio Carrillo Rosales¹ quienes se ostentan como indígenas chinantecos, pertenecientes al municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

¹ En adelante, actores o parte actora

Los actores controvierten la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente C.A/40/2021 y sus acumulados JNI/12/2021 y CA/50/2021, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-01/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ por el que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Contexto social.....	10
QUINTO. Suplencia de la queja.....	13
SEXTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	47

² En lo sucesivo, Tribunal Electoral local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

³ En adelante, Instituto Electoral Local o, por sus siglas, IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, aunado a que no existen pruebas suficientes para determinar que hubo irregularidades en la asamblea extraordinaria. Además, de que tampoco quedó acreditado que se haya excluido a las mujeres a participar en la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2018.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, emitió Dictamen por el cual se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Elección ordinaria.** El trece de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales de San

Juan Petlapa, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-64/2020. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO, mediante sesión extraordinaria calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca; para el periodo 2020-2021.

5. Elección extraordinaria. El dos de febrero de dos mil veintiuno⁴, se realizaron de manera simultánea, seis asambleas generales comunitarias para la elección extraordinaria de concejalías municipales de San Juan Petlapa, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021. El veintitrés de febrero, el Consejo General del IEEPCO mediante sesión extraordinaria, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan, Oaxaca, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Juicios locales. En contra del acuerdo referido en el punto anterior, el nueve de febrero, uno y treinta de marzo, se presentaron sendas demandas, con las cuales se formaron los expedientes C.A/40/2021, C.A/50/2021 y JNI/12/2021, los cuales fueron acumulados mediante acuerdo plenario de siete abril.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

8. Sentencia Impugnada. El dieciséis de abril, el TEEO dictó sentencia en los expedientes referidos, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El veintitrés de abril, los actores presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El tres de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-912/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo emitido por el IEEPCO, que a su vez calificó como válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma

14. Los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de ahí que su estudio resulta de carácter preferente.

15. Así, el artículo 9, apartado 1 de la Ley General de Medios establece los requisitos que deben cumplir los medios de

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

impugnación en materia electoral, entre los que destaca el previsto en el inciso g) relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

16. En el caso, del escrito de presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, se observan los nombres de Celedonio Toledo Ojeda y Otilio Carrillo Rosales, sin embargo, de este último, no aparece plasmada su firma, ni tampoco en el escrito de demanda.

17. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar el autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

18. Por tanto, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la improcedencia del citado medio de impugnación.

19. En consecuencia, toda vez que la demanda ya fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio, únicamente por cuanto hace a Otilio Carrillo Rosales, tal y como lo prevén los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, así como 74 del Reglamento Interno del TEPJF.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de abril y se notificó a la parte actora el diecinueve de abril⁸, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de abril. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintitrés de abril, es evidente que se encuentra en tiempo.

23. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que es quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte al considerar que vulnera sus derechos.

24. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁹

⁸ Cédula y razón de notificación personal, visibles en la foja 899 del Cuaderno accesorio 1.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta Sala Regional.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Contexto social

27. Previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente establecer el contexto del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

28. Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

29. Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

a. Localización¹⁰

30. Se localiza en la Región del Papaloapan del estado, en las coordenadas 96°02' longitud oeste y 17°28' latitud norte, a una altura de 680 metros sobre el nivel del mar.

31. Limita con el municipio de Santiago Jocotepec, al sur con Roayaga, al poniente con los municipios de San Ildefonso Villa Alta y Santiago Comatlán, al oriente con los municipios de San Juan Lalana y Santiago Choapam.

b. Población¹¹

32. En el año dos mil diez, San Juan Petlapa, Oaxaca, contaba con dos mil ochocientos siete (2,807) habitantes, de los cuales mil trescientos cuarenta y cuatro (1,344) son hombres y mil cuatrocientos sesenta y tres (1,463) son mujeres.

c. Forma de gobierno y estructura del Ayuntamiento

33. El Municipio cuenta con una cabecera municipal y las agencias de San Felipe el Mirador, Arroyo Blanco, Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos, Santa María Lovani y San Juan Toavela.

34. Actualmente, el ayuntamiento se integra de la siguiente manera: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cinco Regidurías.

¹⁰ Visible en la página del INADEF: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

¹¹ Información visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

d. Lengua¹²

35. La lengua indígena que predomina es el chinanteco del sureste medio; del total de la población se obtiene que dos mil quinientos ochenta y un (2,581) personas hablan la lengua indígena de la población, mil quinientos seis personas (1,506) hablan indígena y español; y mil cincuenta y ocho (1,058) personas no hablan español en el municipio.

QUINTO. Suplencia de la queja

36. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

37. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal

¹² Información visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

13

SEXTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Contexto de la controversia

38. San Juan Petlapa es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas. Los integrantes del Ayuntamiento son renovados o ratificados cada año a través de Asambleas simultáneas en cada comunidad.

39. La elección ordinaria para elegir o ratificar a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo el trece de diciembre de dos mil veinte.

40. Posteriormente, el IEEPCO procedió a realizar el estudio de la elección referida, en donde determinó que de la documentación presentada se advertía que la Asamblea General Comunitaria no cumplió con el marco normativo comunitario.

41. Al anular la elección ordinaria, se ordenó celebrar una extraordinaria, la cual se llevó a cabo el dos de febrero del año en

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sW ord=%2013/2008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

curso, misma que fue calificada como válida por el Instituto Electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral local.

b. ¿Qué pide el actor?

42. Ante esta Sala Regional el actor formula, esencialmente, cuatro argumentos: **a)** Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad; **b)** Violencia política de género; **c)** Falta de paridad en la integración del Ayuntamiento; y **d)** Indebida aplicación de la determinancia.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

a. Planteamiento

43. El actor señala que en la sentencia impugnada no se valoraron sus pruebas, relacionadas con las supuestas irregularidades como compra y coacción del voto por la persona que resultó ganadora en la asamblea, mismas que fueron aportadas en la demanda primigenia.

44. Además, advierte que el Tribunal responsable no desahogó ni valoró el disco compacto que anexó a su demanda, así como las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

45. Lo anterior, desde su perspectiva, evidencia que la resolución no fue exhaustiva y solamente de forma genérica declaró infundados sus agravios sin haber hecho un estudio.

b. Decisión

46. Es **infundado** el planteamiento del actor, porque si bien la autoridad responsable no se pronunció en la sentencia impugnada respecto a las pruebas técnicas que ofreció la parte actora local, ello atendió a que no fueron admitidas por el Magistrado Instructor, mediante proveído de trece de abril.

c. Justificación

c.1 Principio de exhaustividad

47. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.

50. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁵.

51. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Pruebas técnicas

52. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

53. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA EFICAZ LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹⁶

54. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

55. Al respecto, el apartado 5, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁷, señala que, en el caso de las pruebas técnicas, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

c.3 Caso concreto

56. En el caso, la parte actora en la instancia local, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral local el veintidós de febrero, aportó pruebas supervinientes consistentes en tres fotografías y un disco que contenía cuatro audios.

¹⁶ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁷ En adelante, Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

57. Lo anterior, a fin de acreditar la entrega de despensas y la intimidación para condicionar el voto a favor del ciudadano Joaquín Pura Estrada, quien resultó electo en la Asamblea Extraordinaria de dos de febrero.

58. Al respecto, el Tribunal Electoral local mediante proveído de trece de abril determinó desechar las pruebas técnicas presentadas por la parte actora local, consistente en dos discos compactos, exactamente iguales, que contienen cuatro audios de la aplicación WhatsApp, toda vez que no cumplían con lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios local.

59. Es por lo anterior que, a juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**, pues si bien tal como lo señala el actor, la autoridad responsable no se pronunció en la sentencia impugnada respecto a las pruebas referidas, ello atendió a que las mismas no fueron admitidas.

60. En ese sentido, se comparte la determinación del Tribunal Electoral local de desestimar dichas probanzas, al ser pruebas técnicas de las que no se advierten elementos de tiempo, modo o lugar que permitan relacionarlas con la Asamblea Extraordinaria celebrada el dos de febrero.

61. En efecto, el aportante incumplió con identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, en términos de la referida jurisprudencia 36/3014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS**

QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, para que se pudiera considerar su valor indiciario.

62. Máxime que, debido al carácter técnico de éstas, necesitan de otros elementos para poder concatenarlos entre sí, que produzcan el grado de convicción suficiente para tener por demostrado plenamente que acontecieron irregularidades durante la realización de la Asamblea Extraordinaria.

63. Lo anterior, pues el tipo de pruebas (técnicas) aportadas en la instancia local, debido a su naturaleza, tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

64. Aunado a que, este tipo de elementos de convicción para el juzgador, en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción, debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

65. Por ende, si el actor, únicamente pretende acreditar sus dichos con una explicación genérica sin realizar una descripción puntual y concreta con lo que pretende demostrar con tales pruebas técnicas, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

decir, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni concatenándolas con otros medios de convicción que abonen en el contenido de tales elementos, por sí mismos no se pueden tomar en cuenta para resolver la controversia.

66. Asimismo, se debe precisar que la nulidad de una elección constituye la máxima sanción en materia electoral, por lo que se debe preservar la validez de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸, por lo que es indispensable tener certeza plena sobre la existencia de irregularidades que afecten al sistema normativo interno y, por ende, la validez de una elección, lo que no sucedió en el presente caso.

67. Finalmente, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**¹⁹, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

¹⁸ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como en el

Tema 2. Violencia política en razón de género

a. Planteamiento

68. El actor señala que la autoridad responsable dejó de atender los agravios y hechos expuestos con base en una perspectiva de género intercultural y derivado de la normalización de la violencia política en razón de género, al estimar que la elección extraordinaria fue similar a la votación del dos mil diecinueve.

69. Asimismo, señala que debido a la violencia política en razón de género implementada en la comunidad por la planilla ganadora es que no hubo condiciones para que votaran y fueran votadas en el proceso extraordinario.

b. Decisión

70. El agravio hecho valer por el actor se estima **infundado**, al no advertirse la existencia de actos de violencia política en razón de género que hubiesen impedido o limitado la participación de las mujeres en la asamblea extraordinaria.

c. Caso concreto

71. Ante la instancia local, la parte actora sostuvo que la elección fue amañada, violentada con la compra de votos, que hubo coacción de la voluntad e intimidación a los votantes, así como violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

política de género que la planilla ganadora supuestamente ejerció en contra de autoridades municipales.

72. Además, señaló que la planilla ganadora realizó violencia física en contra de autoridades auxiliares y municipales, en contra de mujeres y coacción del voto.

73. Al respecto, el Tribunal Electoral local calificó dichos conceptos de agravio como inoperantes, pues del análisis de las seis actas de asambleas generales comunitarias para la elección extraordinaria de concejales, se advirtió que se desarrollaron con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad.

74. Lo anterior, pues de las actas de asambleas electivas simultáneas de las comunidades de San Felipe el Mirador²⁰, Arroyo Blanco²¹, Santa María Lovani²², Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos²³ y la Cabecera municipal²⁴, se advierte que se desarrollaron con normalidad, sin que se haya asentado la existencia de alguna irregularidad.

75. Por su parte, del acta de asamblea de la comunidad de San Juan Toavela²⁵, se advierte que se desarrolló con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad, únicamente se desprende que posterior a la votación, hubo un amplio diálogo con los ciudadanos y ciudadanas que intervinieron con inquietudes de manera

²⁰ Visible a foja 180 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

²¹ Visible a foja 186 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

²² Visible a foja 192 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

²³ Visible a foja 187 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

²⁴ Visible a foja 240 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

²⁵ Visible a foja 236 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.

sana, para exigir sus necesidades en el pueblo, situación que no causó inconveniente alguno.

76. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable advirtió que la parte actora no acreditó con pruebas sus manifestaciones.

77. Esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el actor es **infundado**.

78. Lo anterior, porque no obstante que el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que del análisis de las constancias que obran en el expediente lo alegado por el actor no se encuentra sustentado con elementos de prueba que permitan arribar a tal conclusión.

79. Por ende, se considera que la sola manifestación del enjuiciante no puede hacer prueba plena de actos constitutivos de violencia política en razón de género, de ahí que no le asista la razón.

80. En este sentido, como ya se ha insistido, aun cuando este órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo que, en el caso, el actor no aporta.

81. Así, por las razones expuestas y ante la falta de elementos de prueba, es que las manifestaciones de agravios devienen infundadas.

Tema 3. Falta de paridad en la integración del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

a. Planteamiento

82. El actor aduce que el Tribunal Electoral local sólo hace un comparativo numérico de las mujeres que participaron sin hacer un estudio exhaustivo de los hechos y agravios.

83. Además, manifiesta que, si bien la autoridad responsable reconoce que la elección no cumplió con el principio de paridad de género, sí se cumplió con el principio de progresividad, lo cual desde su perspectiva violenta el artículo 2 de la Constitución Federal.

b. Decisión

84. El agravio expuesto por el actor se estima **infundado**, toda vez que se coincide con la autoridad responsable respecto a que el hecho de que hayan resultado más mujeres electas en comparación a las asambleas electivas de años anteriores atiende a que de forma gradual y progresiva se vaya alcanzando una integración paritaria.

c. Justificación

c.1 Marco normativo de la paridad

85. Al respecto, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), la define como una: “medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos, como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.”.

86. Asimismo, refiere que la paridad en la representación política reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, y que se justifica en una presencia demográfica equilibrada, 50% de mujeres y 50% de hombres y, por ello, se entiende como 50/50.

87. Señala que la paridad constituye causa y efecto de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la Democracia Paritaria, de tal forma que la diferencia sexual tiene la misma importancia que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas.²⁶

88. La paridad, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral, tiene el respaldo constitucional y convencional que rigen estos mandatos.

89. Los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

90. Mientras que, el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Ley Fundamental, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

²⁶ *Cfr.*: Artículo 4 de la Norma Marco para consolidar la democracia paritaria en América Latina.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

91. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
- Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- **La igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y

efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

- Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.²⁷

92. Un aspecto a destacar para contextualizar la importancia de la paridad es que durante más de medio siglo, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han dirigido sus esfuerzos a formular y aplicar políticas capaces de crear un piso que permita la participación justa y equilibrada de mujeres y hombres, sin

²⁷ *Cfr.*: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

invisibilizar las especificidades de cada sexo y cerrando la brecha para alcanzar la igualdad de género.

93. El consenso en la toma de acuerdos e iniciativas internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Plataforma de Acción de Beijing, entre otros, constituyen un marco de acción que ha permitido lograr avances notables dirigidos a corregir las disparidades de género en diversos ámbitos, como el educativo y el salarial, por ejemplo.

94. En este sentido, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas

establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

95. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe²⁸, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política.

96. Es de resaltar que el *Consenso de Quito* supuso un gran avance en la región al reconocer que: “[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres”.

97. De igual forma, en la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se expuso que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de *facto* de las mujeres.

98. En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado, específicamente, la adopción de medidas

²⁸ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>.

tendientes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

99. Todas las disposiciones anteriores permiten concluir que existe un deber para las autoridades el Estado mexicano, entre ellas este Tribunal Electoral, de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

c.2 Caso concreto

100. En la instancia local, la parte actora sostuvo que se coartó el derecho de participar a las mujeres del municipio y no se cumplió con la paridad de género.

101. Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó infundado dicho concepto de agravio, toda vez que, conforme a las actas de asamblea de elecciones realizadas de forma simultánea el dos de febrero, y el acta de cómputo levantada por la autoridad municipal y las autoridades auxiliares, se advierte la participación de las mujeres, la cual ha sido similar a la de procesos electivos anteriores, como se muestra a continuación.

Año	2013	2016	2018	2019	2021
Votación de las mujeres	601	535	472	303	344



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

Mujeres electas en el Cabildo	0	1	1	1	2
-------------------------------	---	---	---	---	---

102. Y si bien advirtió que el número de mujeres votantes ha disminuido comparado con los procesos electorales de dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, sin embargo, la participación de las mujeres en la asamblea extraordinaria de dos de febrero fue mayor comparada con la elección llevada a cabo en el dos mil diecinueve.

103. Aunado a lo anterior, señaló que la integración de las mujeres en el Cabildo ha ido progresando, toda vez que en el proceso electoral de dos mil trece, no hubo ninguna mujer electa en el Cabildo Municipal, sino hasta dos mil dieciséis, que la Regiduría de Cultura propietaria y suplente fue ocupada por mujeres.

104. De igual manera, de los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-66/2017 y IEEPCO-CG-SNI-86/2018, así como los expedientes de las elecciones de dos mil diecinueve, advirtió que dicha Regiduría había sido ocupada únicamente por mujeres, habiendo solo una mujer en el Cabildo.

105. Sin embargo, para el proceso electoral extraordinario que ahora se analiza, se observó que no solo incrementó la participación de la mujer en comparación al dos mil diecinueve, sino que también incrementó el número de mujeres electas en el Cabildo, toda vez que resultaron electas dos mujeres para los cargos de Regiduría de Educación y Regiduría de Cultura.

106. En ese tenor, precisó que, si bien no se ha logrado la paridad de las mujeres en el Cabildo, lo cierto es que, ha habido un progreso en la integración del mismo, ocupado por mujeres, lo cual es acorde al principio de progresividad.

107. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio del actor devienen **infundados**, porque se coincide con la autoridad responsable, respecto a que, el hecho de que hayan resultado más mujeres electas en comparación a las asambleas electivas de años anteriores atiende a que de forma gradual y progresiva se vaya alcanzando una integración más paritaria.

108. Aunado a lo anterior, tal como quedó demostrado en el tema anterior, no existieron indicios de que se haya impedido o limitado la participación de las mujeres en la asamblea.

109. En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte la convocatoria²⁹ para participar en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento que fungirán durante el periodo de dos mil veintiuno, se desprende que fueron convocados todos los ciudadanos hombres y mujeres de dieciocho años en adelante, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

110. Misma que, en su apartado doce señala que las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento deberán integrar por lo menos dos mujeres en

²⁹ Visible a foja 164 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

fórmula completa, lo cual no implicaba un impedimento de registrar más fórmulas de mujeres.

111. Lo anterior, fue atendido por ambas planillas al momento de solicitar su registro.

112. Ello es así, pues de la solicitud de registro de la planilla de nombre “Integración y Reconciliación”³⁰, se advierte que se integró por dos mujeres en fórmula completa para las regidurías de educación y cultura.

113. Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de registro de la planilla de nombre “Comunidades Unidas por el Bien Común”³¹, se desprende que fue conformada por dos mujeres en fórmula completa también para las regidurías de educación y cultura.

114. Con lo anterior, se observa que se cumplieron cabalmente las normas dadas por la propia comunidad, lo cual es acorde con el respeto a su derecho de autodeterminación.

115. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que la paridad de género en el contexto de los sistemas normativos indígenas adquiere una dimensión distinta.

116. En este sentido, la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, debe garantizarse sobre la base de su propio sistema

³⁰ Visible a foja 172 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.

³¹ Visible a foja 176 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.

normativo interno. En específico, para el caso concreto, deben observarse los postulados de libre autodeterminación y autogobierno, en relación al contexto del asunto, lo que implica la posibilidad de que la inclusión de mujeres en la conformación de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se vaya alcanzando de forma progresiva.

117. En efecto, porque, en este caso la inclusión de mujeres en la conformación de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se realizó de forma progresiva, como quedó demostrado en el cuadro anterior.

118. Aunado a lo anterior, de autos no hay indicios siquiera de que se haya limitado la postulación de mujeres en el ayuntamiento, lo cual se refleja en el número de las mujeres que participaron, así como las mujeres electas.

119. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado³² que para efecto de alcanzar una integración paritaria es necesario que la misma se realice de forma gradual y progresiva atendiendo al contexto de cada caso.

120. Lo anterior, pues el principio de progresividad busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ese carácter.³³

³² Véase SUP-REC-118/20220 y acumulados.

³³ Véase SUP-JDC-1640/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

121. Es por lo anterior, que se considera conforme a derecho lo determinado por el Tribunal Electoral local, pues al elegirse dos regidurías propietarias para integrar el Ayuntamiento atiende a una gradual y progresiva conformación paritaria, además de brindar certeza sobre los resultados de la elección.

Tema 4. Indebida aplicación de la determinancia

a. Planteamiento

122. Sostiene que el Tribunal Electoral local indebidamente estudió el caso de las irregularidades en Santa Isabel Cajonos como si fueran un municipio de partidos políticos y aplicó la determinancia.

123. Lo anterior, aduce que es contrario a la perspectiva intercultural, pues el estudio se hizo con otra cosmovisión y no conforme a su derecho indígena.

b. Decisión

124. El concepto de agravio es **infundado**.

125. Toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, la Ley de Medios local sí prevé un sistema de medios de impugnación y de nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, en la cual se establece que, para declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección, las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la elección.

c. Justificación

c.1 Sistema de nulidades en sistemas normativos indígenas

126. México cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen reconocido su derecho a la libre determinación, autonomía, autogobierno y acceso a la jurisdicción del Estado, entre otros.

127. Las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad.³⁴

128. El Estado de Oaxaca cuenta con una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, bajo el reconocimiento de los derechos mencionados.³⁵

129. Asimismo, para la integración de las autoridades municipales cuenta con un sistema electoral dual, es decir, los que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.³⁶

130. En ese sentido, el diseño constitucional y legal de Oaxaca prevé un sistema de medios de impugnación armonizado con los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.³⁷

³⁴ Artículo 2 de la Constitución Federal.

³⁵ Artículo 16 de la Constitución local.

³⁶ Artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución local, y 79 de la Ley de Medios local.

³⁷ Artículo 25, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

131. También se prevé un sistema de nulidades que puede afectar la votación emitida en la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, dependiendo de la elección de que se trate.³⁸

132. Así, es posible declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando se acrediten y **sean determinantes** para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertar, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, o por inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla.³⁹

133. A partir de lo anterior, resulta evidente que el régimen electoral municipal sustentado en sistemas normativos indígenas cuenta con un sistema de medios de impugnación y nulidades que regulan la celebración de sus elecciones.

c.2 Caso concreto

134. Ante la instancia local, el actor refirió que en el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, el acta levantada señala que votaron ochenta ciudadanos y en la lista de asistencia únicamente firman sesenta y tres personas, lo cual evidencia una irregularidad.

135. Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que lo anterior atiende a un error humano que no trasciende, pues dicha diferencia

³⁸ Artículo 94 de la Ley de Medios local.

³⁹ Artículo 96 y 97 de la Ley de Medios local.

no cambia el resultado de la elección, toda vez que del acta de cómputo final se advierte que el resultado de la elección fue el siguiente:

Planilla “Integración y reconciliación”	Planilla “Comunidades Unidas por el Bien Común”
824 votos	218 votos

136. Y si bien, pudiera realizar la modificación de los votos, restando a la planilla “Integración y reconciliación” los ocho votos de diferencia, el resultado final sería el siguiente:

Planilla “Integración y reconciliación”	Planilla “Comunidades Unidas por el Bien Común”
816 votos	218 votos

137. De lo cual se advierte que, al realizar la modificación, el resultado no es determinante para invalidar el acta levantada en la localidad de Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, de ahí que dicha irregularidad sea ineficaz para traer como consecuencia la invalidación del acta electiva.

138. Aunado a lo anterior, precisó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Medios local, el Tribunal local está obligado a preservar las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

139. Por lo que, únicamente podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de la materia.

140. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se coincide con lo determinado por el Tribunal Electoral local, pues tal como quedó evidenciado en el marco normativo, y contrario a lo aducido por el actor, la ley de medios local sí prevé un sistema de medios de impugnación y de nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, en la cual se establece que las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación.

141. Al respecto, conviene destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no toda irregularidad resulta suficiente para decretar la nulidad de una elección, para ello es menester que se acredite de manera plena que se trata de una irregularidad generalizada y que la misma tuvo incidencia en el resultado de la elección.

142. Lo anterior implica que el hecho irregular que se aduzca debe ser determinante para el referido resultado, esto es, se debe acreditar que de no haber ocurrido tal hecho el resultado de la elección habría sido distinto.

143. Ello es así, toda vez que la determinancia que se utiliza en el sistema de nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por

sistemas normativos internos, consiste en analizar la trascendencia de las circunstancias que afecten a las elecciones y sus resultados; en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

144. Por lo que, en el presente caso, tal como lo estableció la autoridad responsable, ni aun en el supuesto de descontar la diferencia que hubo entre las personas asistentes y la votación final, tal hecho no sería determinante para el resultado de la votación, toda vez que se trata de ocho votos, en tanto que la diferencia entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar fue de seiscientos seis votos.

145. De ahí, lo **infundado** del agravio.

III. Conclusión

146. En atención a lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios del actor, se determina **confirmar** la sentencia controvertida, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

147. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

148. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-912/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano, por lo que respecta a **Otilio Carrillo Rosales**, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a los actores, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.